REGLAMENTO (CEE) Nº 2375/91 DE LA COMISIÓN

de 5 de agosto de 1991

por el que se modifica por décima tercera vez el Reglamento (CEE) nº 646/86, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/91 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 646/86 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2101/91 [4], fija las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola; que es conveniente tener en cuenta la evolución especial de las cotizaciones y de los precios en el mercado español de los precios vitivinícolas, como consecuencia de la aplicación de las normas de aproximación y compensación de los precios establecidos en el Acta de adhesión; que procede modificar en tal sentido dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 646/86 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.
[3] DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 46.
[4] DO nº L 195 de 18. 7. 1991, p. 25.

ANEXO

Código de los productos	Para las exportaciones hacia (1)	Importe de la restitución aplicable en la Comunidad a la excepción de España	Importe de la restitución aplicable en España
		en ecus % vol/hl (2)	
2009 60 11 100	01 ; 02 ; 09	1,30	1,14
2009 60 19 100	01 ; 02 ; 09	1,30	1,14
2009 60 51 100	01 ; 02 ; 09	1,30	1,14
2009 60 71 100	01 ; 02 ; 09	1,30	1,14
		en ecus/hl	
2204 21 25 110	02 ; 09	5,50	—
		en ecus % vol/hl (3)	
2204 21 25 130	02 ; 09	0,80	—
2204 21 25 190	02	1,80	1,60
	09	1,65	1,45
		en ecus/hl	
2204 21 25 910	02 ; 09	5,50	—
		en ecus % vol/hl (3)	
2204 21 29 130	02 ; 09	0,80	—
2204 21 29 190	02	1,80	1,67
	09	1,65	1,52
		en ecus/hl	
2204 21 35 110	02 ; 09	5,50	—
		en ecus % vol/hl (3)	
2204 21 35 130	02 ; 09	0,80	—
2204 21 35 190	02	1,80	1,60
	09	1,65	1,45
2204 21 39 130	02 ; 09	0,80	—
2204 21 39 190	02	1,80	1,67
	09	1,65	1,52
		en ecus/hl	
2204 21 49 910	02 ; 09	17,25	—
2204 21 59 910	02 ; 09	17,25	—
2204 29 25 110	02 ; 09	5,50	—
		en ecus % vol/hl (3)	
2204 29 25 130	02 ; 09	0,80	—
2204 29 25 190	02	1,80	1,60
	09	1,65	1,45

Código de los productos	Para las exportaciones hacia (1)	Importe de la restitución aplicable en la Comunidad a la excepción de España	Importe de la restitución aplicable en España
		en ecus/hl	
2204 29 25 910	02 ; 09	5,50	—
		en ecus % vol/hl (3)	
2204 29 29 130	02 ; 09	0,80	—
2204 29 29 190	02	1,80	1,67
	09	1,65	1,52
		en ecus/hl	
2204 29 35 110	02 ; 09	5,50	—
		en ecus % vol/hl (3)	
2204 29 35 130	02 ; 09	0,80	—
2204 29 35 190	02	1,80	1,60
	09	1,65	1,45
2204 29 39 130	02 ; 09	0,80	—
2204 29 39 190	02	1,80	1,67
	09	1,65	1,52
		en ecus/hl	
2204 29 49 910	02 ; 09	17,25	—
2204 29 59 910	02 ; 09	17,25	—
		en ecus % vol/hl (3)	
2204 30 91 100	01 ; 02 ; 09	1,30	1,14
2204 30 99 100	01 ; 02 ; 09	1,30	1,14

(1) Los destinos son los siguientes :

01 Venezuela.

02 Los países de África, a excepción de los explícitamente excluidos en 09.

09 Los demás destinos a excepción de los terceros países siguientes :

— todos los países de América con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3639/86 de la Comisión, prolongado por el Reglamento (CEE) nº 634/89 (DO nº L 70 de 14. 3. 1989, p. 17),
— Argelia,
— Australia,
— Austria,
— Chipre,
— Israel,
— Marruecos,
— Sudáfrica,
— Suiza,
— Túnez,
— Turquía, y
— Yugoslavia, a partir del 1 de septiembre de 1992.

(2) Grado alcohólico volumétrico en potencia según la definición recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87.

(3) Grado alcohólico volumétrico total según la definición recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87.

NB : Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3399/90 (DO nº L 331 de 29. 11. 1990, p. 1).